

Breve reseña de la participación del Colegio en la reciente modificación al Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba y contribuciones de la Sala de Derecho Procesal Penal:

**I.- ANTECEDENTES** En el mes de marzo de 2016 la Presidencia del Colegio convocó a la Sala de Derecho Procesal Penal y a otros colegas a emitir opinión sobre un proyecto de modificación al Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba enviado por el Ministerio de Justicia.

En esa oportunidad esta Sala sostuvo que *“el Código Procesal Penal de la Provincia requiere una modificación integral de la normativa, que actualice los procedimientos penales, para dotar a la administración de justicia de un mayor grado eficiencia y celeridad al proceso penal, sin que esto implique embestir contra los derechos fundamentales de los ciudadanos que participan en el proceso”*, pero que en líneas generales el proyecto presentado si bien implicaba un avance y una mejora relativa a ciertas instituciones, el mismo no tomaba en cuenta cuestiones esenciales relacionadas con el ejercicio de la defensa del imputado y la protección del ejercicio profesional de nuestros asociados.

En ese marco el Colegio de Abogados, luego de una intensa discusión interna (con distintos colegas relacionados al ejercicio del derecho penal) y externa (con miembros del Ministerio Público Fiscal y Ministerio de Justicia), elaboró una serie de propuestas y modificaciones al proyecto original que entendíamos relevantes para garantizar el derecho de defensa en juicio y el ejercicio profesional. Dichas modificaciones, que son el producto del trabajo conjunto de todos los integrantes del Colegio, fueron presentadas y discutidas por el propio presidente del Colegio de Abogados con el Ministro de Justicia y sus asesores en el marco de una serie de reuniones solicitadas a estos efectos.

## **II.- PROPUESTAS REALIZADAS POR EL COLEGIO Y RECEPTADAS:**

Como resultado de estas discusiones y consensos, el nuevo proyecto que fue presentado en la Unicameral por el Ministerio de Justicia de la Provincia, incorporó una serie de modificaciones propuestas por este Colegio.

Entre las modificaciones mas importantes que introduce la reforma sancionada, se encuentra un viejo reclamo de los abogados que es la forma formas de computar los plazos judiciales en el proceso penal, los que ahora serán en día hábiles judiciales (**art. 180**);

Asimismo, fue opinión de esta Sala que hay determinados ámbitos físicos, particularmente en lugares donde se desarrollan ciertas profesiones liberales (V. gr. estudios jurídicos o contables o consultorios médicos o psicológicos. etc.), en los que los intereses y bienes que entran en tensión con algunas medidas de coerción (particularmente los allanamientos y secuestros), afectan no solo a quien se encuentra relacionado, directa o indirectamente con el proceso penal en curso (los que estarían obligados a tolerarlas), sino a terceros ajenos al mismo. Estas medidas coercitivas, de no ser llevadas delante de manera prudente y limitada tienen suficiente potencialidad para afectar el derecho a la intimidad de estos terceros (que recurren al servicio profesional), vulnerando de manera arbitraria el legítimo derecho a ejercer una profesión liberal, y el derecho al honor de los profesionales. La coexistencia de derechos consagrados constitucionalmente que deben ser protegidos de la injerencia arbitraria del Estado en casos como los mencionados, imponía a criterio de esta Sala que estas medidas (allanamientos, registros y secuestros) contengan una normativa más rigurosa y exigente que la actual, en donde se establecieran reglas que anulen o minimicen el daño jurídico normal que estas medidas produce, y eviten llevar el perjuicio, mas allá de lo estrictamente necesario para la consecución de los fines del proceso. Esto de ninguna manera implicaba establecer privilegios corporativos o de clases sino antes bien, proteger derechos individuales que pueden verse afectados indebidamente por el Estado dada la particular relación comercial o profesional existente. Por ello a propuesta de este Colegio se incorporó al último párrafo del **artículo 205**, el siguiente agregado *“Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en el lugar donde las personas matriculadas en colegios profesionales ejerzan su actividad, deberá darse aviso con la debida anticipación al colegio profesional correspondiente de la jurisdicción respectiva, que podrá designar un representante para que participe en el acto, quien podrá formular observaciones*

*para asegurar el respeto del secreto profesional, las que deberán consignarse en el acta. El profesional podrá solicitar la presencia de un funcionario del Ministerio Público en la realización del acto. Asimismo, el profesional tendrá derecho a requerir el registro filmico de la integridad del acto.”*

Se incorporó a propuesta de este Colegio de Abogados, en el **artículo 80** la posibilidad del imputado desde que es “*sindicada, denunciada o investigada penalmente*” **a ser informada por el investigador del objeto de proceso**, acordándose formalmente la potestad de ofrecer medidas probatorias “*con los alcances y facultades previstos en el artículo 335*” de la ley de Rito Provincial.

Como resultado de la posición jurídica sostenida por el Colegio se incorpora al **artículo 261** la obligación expresa de concederle al imputado y su defensor la posibilidad, previo a prestar declaración, no solo de conocer la prueba en contra, sino de tener **acceso** a la misma, a los fines de dotar de eficacia al derecho de defensa material. Se consagra en **artículo 262** la potestad del imputado de “*acompañar, una vez concluida su declaración, un memorándum escrito como complemento de la misma*”.

También a propuesta del Colegio se incorpora al **artículo 312** la potestad de las partes de examinar el sumario aún antes de la declaración del imputado (*El sumario podrá ser examinado por las partes y sus defensores a partir de la declaración del imputado o aún antes, si así lo autoriza el Fiscal de Instrucción o el Juez de Control a cargo de la investigación*).

Representa un avance importante la modificación al régimen de la prisión preventiva, en cuanto el dictado de la misma queda en manos del Juez de Control, en el marco de una audiencia oral, contradictoria. Dicha audiencia se celebrara en el plazo de cinco días desde la declaración del imputado, y la solicitud debe ser realizada fundadamente ante Juez de Control por parte del Fiscal y notificada a la defensa. (art. 336).

También se amplía el plazo para formular la oposición a la requisitoria de elevación de juicio, que a partir de la modificación es de cinco días hábiles. (**art. 357**).

Si bien en opinión de esta Sala el Proyecto implica una fuerte mejora en el sistema procesal, hubo discrepancias en aspectos formales y jurídicos, que fueron expresadas por el Colegio, no obstante no fueron tenidas en cuenta por el legislador.

No obstante, el Colegio tuvo una fuerte una discrepancia respecto a la regulación del principio de oportunidad establecidas en el nuevo el art. 13 bis y subsiguientes del Código Procesal Penal. Así se sostuvo *“que no obstante la necesidad de regular las reglas de disponibilidad de la acción penal, entendemos que no resulta prudente ampliar de manera indiscriminada las potestades del Ministerio Público, transformándolo en un sujeto cuyas resoluciones no son susceptibles de revisión jurisdiccional, proponiendo: a) La necesidad de que la decisión del Ministerio Público Fiscal respecto a la aplicación o no de algún criterio de oportunidad sea debidamente fundada; b) La falta de instancia impugnativa por parte del imputado respecto a la decisión que decide no aplicar el criterio de oportunidad, es contraria a los “pactos internacionales” que establecen el “derecho al recurso”; c) La necesidad de brindar un marco conceptual que otorgue cierta previsibilidad a la utilización del concepto “interés público” por parte del órgano de acusación; d) El artículo 13 quater inciso 4 (del proyecto enviado) establece que no se aplicará criterios de oportunidad “Cuando el delito atribuido aparezca como una expresión de criminalidad organizada”, lo cual además de su imprecisión, redundancia, adolece de criterios jurídicos válidos para determinar su aplicación.*

*La necesidad de que las resoluciones de los órganos judiciales sean motivadas se justifica por dos razones: por una parte posibilitar el derecho defensa y por otra “resulta inadmisibles que, un estado democrático, nada más y nada menos que quien actúa la potestad persecutoria, efectúe requerimientos y conclusiones inmotivados e imprecisos”.*

*En el diseño de nuestros sistemas procesales, en general las decisiones del Ministerio Público son revisables por los órganos jurisdiccionales, lo que obedece*

*a una decisión de dotar de operatividad al “derecho al recurso” (Art. 75 inc. 22 C.N., art. 8. 2. H de la Convención Americana de Derechos Humanos y al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Por lo tanto resulta imprescindible para nuestro sistema procesal que se establezca una vía impugnativa jurisdiccional en contra de la decisión que decide no aplicar algún criterio de oportunidad.<sup>1</sup>*

*Entre los casos excluidos de los criterios de oportunidad el proyecto, al igual que la mayoría de los códigos procesales actuales, se establecen aquellos casos en los que el hecho delictivo afecta gravemente el “interés público”. A los fines de dotar de previsibilidad normativa al concepto utilizado entendemos que resulta necesaria la estipulación del alcance del término utilizado.*

*En relación al art. 13 quater inc. 3 del proyecto de reforma al CPPCba, entendemos que en primer lugar la norma es sobreabundante, es decir, el caso genérico que pretende abarcar ya se encontraría subsumido en la hipótesis de “grave afectación al orden público” por lo cual su inclusión es innecesaria. Además la norma que establece que no se aplicará criterios de disponibilidad cuando “aparezca como una expresión de criminalidad de criminalidad organizada de cualquier índole”, adolece de graves defectos (vaguedad, ambigüedad, ajuridicidad de los términos) que favorecen y amplían los márgenes de arbitrariedad del órgano de persecución<sup>2</sup> favorecen y fomentan la arbitrariedad o*

---

<sup>1</sup> Si bien los sistemas adversariales puros establecen la discrecionalidad absoluta de la decisión del Ministerio Público Fiscal respecto al ejercicio de la acción penal (iniciar, prescindir, etc.), lo cierto es que nuestro sistema procesal penal actual no obedece a esos rasgos, por lo que resulta incompatible establecer la inimpugnabilidad de la decisión del Fiscal que decide no aplicar un criterio de disponibilidad de la acción.

<sup>2</sup> En los sistemas procesales nacionales modernos que regulan los principios de la disponibilidad de la acción no se encuentran referencias similares a la “aparición de criminalidad organizada” o tipos especiales como “asociación ilícita” (Códigos de Santa Fe, Neuquén, Río Negro, Mendoza, Nuevo CPPN, etc).

*de cualquier expresión similar (por ejemplo “Asociación ilícita), toda vez que no fue mayoritariamente tratada en las distintas legislaciones provinciales que regulan criterios de oportunidad (Santa Fe, Mendoza, Nuevo CPPN, etc). Cosa que no ocurre con los delitos de violencia de género, niños, ancianos, personas con discapacidad, delitos de trata, etc., en donde el consenso es casi unánime en todos los Código Procesales Provinciales”.*

Tal fue el rechazo a este articulado que el Colegio realizó una propuesta distinta al Ministerio de Justicia, y participó en una reunión en la legislatura provincial citados por una el bloque de la oposición a expresar nuestra opinión donde volvimos a mostrar las serias divergencias y problemas normativos que trae aparejada la regulación del principio de oportunidad y disponibilidad de la acción penal, y les entregamos el proyecto elaborado por el Colegio de Abogados respecto a este punto.

En definitiva, el Colegio tuvo una participación activa en el proyecto de modificación al Código de Procedimiento Penal recientemente aprobado, lo que no implica un acompañamiento ciego y acrítico del mismo, sino una fuerte convicción expresada desde la Presidencia respecto a que solo a través del dialogo perseverante y del disenso honesto se puede incidir sobre las instituciones y decisiones políticas.